

RESOLUCIÓN No. # 0357
(18 JUN 2024)

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

El director general de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 1, literales a, b, c y d, del artículo 10° de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO,

- I. Que, el ambiente sano corresponde a un valor amparado por la Constitución Política de Colombia, según sus artículos 79 y 80, y es transversal a cualquier proceso de planificación territorial, ambiental, de gestión del riesgo y de planificación del desarrollo.
- II. Que, el artículo 7, de la Ley 99 de 1993, define el Ordenamiento Ambiental Territorial, como *"[...] la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible."*
- III. Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran la de *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*, y la de *"Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten."*
- IV. Que, además de las competencias definidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a las Corporaciones Autónomas Regionales se les asigna por mandato de normas reglamentarias y ley, funciones adicionales, especialmente mediante las siguientes normatividades, el inciso 2 del artículo 2.2.6.2.2, 2.2.2.2.1.7, inciso 2 del numeral 1 del artículo 2.2.2.2.1, el inciso 3 del artículo 2.2.2.2.2, el párrafo 2 del artículo 2.2.2.1.3.1.1 del Decreto No. No.1077 de 2015 y, el artículo 39 de la Ley 1523 de 2012.
- V. Que, los procesos de planificación territorial, de acuerdo con lo previsto por la Ley 388 de 1997, responde a la necesidad de complementar la planificación económica y social de los municipios, con su dimensión territorial, racionalizando las intervenciones físicas en el territorio y orientando su desarrollo y aprovechamiento sostenible.
- VI. Que, la mencionada Ley 388 de 1997, define los contenidos y alcances de los planes de ordenamiento territorial, los cuales deben ser adoptados por los municipios y distritos como el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, a partir de la definición de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas que orientan y administran el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.
- VII. Que, el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, define las normas de superior jerarquía exigibles a los municipios y distritos en la formulación de sus planes de ordenamiento territorial, siendo las del nivel 1 y 2 las que

RESOLUCIÓN No. # 0357
(18 JUN 2024)

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

guardan relación más estrecha con las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así:

ARTÍCULO 10. DETERMINANTES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SU ORDEN DE PREVALENCIA. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

1. Nivel 1. *Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.*

a) *Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales por las entidades del Sistema Nacional Ambiental en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales y demás normativa concordante, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.*

b) *Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales.*

c) *Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.*

d) *Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos de desastres, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales, y las relacionadas con la gestión del cambio climático.*

RESOLUCIÓN No. # 0357
(18 JUN 2024)

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

e) [...]

2. Nivel 2. Las áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación de los habitantes del territorio nacional localizadas dentro de la frontera agrícola, en particular, las incluidas en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos, declaradas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con los criterios definidos por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA, y en la zonificación de los planes de desarrollo sostenible de las Zonas de Reserva Campesina constituidas por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT. Lo anterior, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

VIII. Que, de acuerdo con el Decreto 1232 de 2020, que en su Artículo 2 modifica en su totalidad la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el artículo 2.2.2.1.2.1.2 del mencionado Decreto 1077 de 2015, define que en la etapa de diagnóstico, dentro del proceso de planificación territorial, deberá realizarse un balance de la información disponible, en el que figuran "Las determinantes ambientales y estudios aportados por la autoridad ambiental competente."

IX. Que, de igual forma, el artículo 2.2.2.1.2.1.2 del mencionado Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020, define que el análisis de la dimensión ambiental desarrollado en la etapa de diagnóstico, deberá estructurarse "[...] a partir de la información de determinantes ambientales establecidos en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, suministradas por la respectiva autoridad ambiental; [...]", teniendo en cuenta entre otras cosas lo siguiente y varios de los cuales harían parte de las mencionadas determinantes:

- La identificación de las áreas de conservación y protección ambiental, así como de sus planes de manejo y demás instrumentos que haya expedido la autoridad ambiental para garantizar los objetivos de conservación de esta.
- La caracterización de la cobertura y uso actual del suelo, la aptitud potencial de uso, la identificación y análisis de los factores y áreas de degradación ambiental y la determinación de los conflictos de uso del suelo.
- Los estudios para la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial.
- La priorización de las amenazas que se deben evaluar y zonificar con el fin de incorporar esta información en el Plan de Ordenamiento Territorial, la cual es responsabilidad de la Administración Municipal o Distrital.

X. Que, el Parágrafo 1 de ese mismo artículo 2.2.2.1.2.1.2 del mencionado Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020, indica que para la etapa de diagnóstico, "[...] el municipio o distrito, deberá solicitar por escrito a la respectiva autoridad ambiental, las determinantes ambientales, las cuales deben estar soportadas en estudios técnicos y acompañadas de cartografía cuando a ello haya lugar, así como los demás estudios técnicos disponibles para la planeación territorial; lo cual deberá ser atendido por dicha autoridad ambiental en un plazo máximo de 15 días hábiles.", por lo cual se hace relevante que la

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045,

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

RESOLUCIÓN No.

(18 JUN 2024

0357

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

Corporación Autónoma Regional cuenta con un documento compilado claro para los municipios que facilite su aplicación.

- XI. Que, el artículo 2.2.2.1.2.1.3 del mencionado Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020, determina que, para la definición del modelo de ocupación del territorio, y de varios de los aspectos definidos en el contenido estructural de los planes, se tendrán en cuenta las determinantes establecidas en el artículo 10 de La Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.
- XII. Que, según lo establecido en la Constitución y las leyes, los municipios deben incluir dentro de los instrumentos de planeación del territorio, el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) y quienes los desarrollen como el Plan Parcial o la Unidad de Planeación Rural (UPR), las determinantes para el ordenamiento territorial.
- XIII. Que, el Decreto 1076 de 2015, compilatorio de las normas del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.2.1.1.1 y siguientes, reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con las mismas.
- XIV. Que, a su vez el artículo 2.2.2.1.2.10 del mismo Decreto 1076 de 2015, precisa que la reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.
- XV. Que, según el mismo artículo, los municipios y Distritos no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas; y durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.
- XVI. Que, los Decretos 1076 y 1077 de 2015, así como las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, compilan la normativa que reglamenta la incidencia de las determinantes de carácter ambiental en el ordenamiento territorial municipal, las cuales en conjunto constituyen el marco normativo que da soporte a la presente actualización y compilación de determinantes ambientales aplicables en la jurisdicción de CARSUCRE, destacando principalmente las siguientes:
- Artículos 2.2.1.1., 2.2.4.1.1. 2.2.4.1.1.1 al 2.2.4.1.3.1, del Decreto 1077 de 2015 y sobre planes parciales.
 - Artículos 2.2.2.2.1.1 al 2.2.6.2.7 del Decreto 1077 de 2015 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037

Línea Verde 605 – 2762045,

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

RESOLUCIÓN No. # 0357
(18 JUN 2024,

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CAR SUCRE

- Artículos del 2.2.2.1.1.1 al 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 que reglamenta el Sistema de Áreas Protegidas.
 - Artículos 2.2.3.1.1.1 al 2.2.3.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 sobre regulación del recurso hídrico por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones.
 - Artículos 2.2.4.1.1.1 al 2.2.4.2.6.3 del Decreto 1076 de 2015 Por el cual se reglamentan las Unidades Ambientales Costeras (UAC) y las comisiones conjuntas, se establecen las reglas de procedimiento y criterios para reglamentar la restricción de ciertas actividades en pastos marinos.
 - Ley 1523 de 2012 Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.
 - Que la Ley 1523 de 2012 establece en sus Artículos 2o y 39° que “la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano” y que “(...) los planes de ordenamiento territorial, de manejo de cuencas hidrográficas y de planificación del desarrollo en los diferentes niveles de gobierno, deberán integrar el análisis del riesgo en el diagnóstico biofísico, económico y socio-ambiental y, considerar, el riesgo de desastres, como un condicionante para el uso y la ocupación del territorio, procurando de esta forma evitar la configuración de nuevas condiciones de riesgo”. Así mismo, el Artículo 31° estipula que las Corporaciones Autónomas Regionales “Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo”.
- XVII. Que, el Decreto 1640 de 2012, reglamenta los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y establece en su Artículo 23 “Del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas como determinante ambiental”, que los POMCA en sus componentes de zonificación ambiental, componente programático y de gestión del riesgo, constituyen determinantes para el Ordenamiento Territorial Municipal.
- XVIII. Que, el Parágrafo 2o del Artículo 57 ibídem, establece que corresponde al municipio tener en cuenta lo definido en el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas, al momento de elaborar, ajustar y adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial en lo relacionado con la gestión de riesgos de desastres.
- XIX. Que, mediante los Decretos 1076 y 1077 de 2015, se expidieron los Decretos Únicos Reglamentarios del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y, Vivienda Ciudad y Territorio, que recogen temáticas referentes a los Planes de Ordenamiento Territorial y demás temas estructurantes para los mismos.
- XX. Que, el Decreto 1807 de 2014, por el cual se reglamenta el artículo 189 del Decreto-Ley 019, de 2012, en lo relativo a la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial, define las competencias de los municipios y los alcances de los distintos estudios necesarios para la identificación de las áreas en amenaza y riesgo.

RESOLUCIÓN No.

18 JUN 2024

0357

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

- XXI. Que, el artículo 9 de la Ley 1931 de 2018, establece que las “[...] autoridades, municipales y distritales deberán incorporar dentro de sus Planes de Desarrollo y Planes de Ordenamiento Territorial, la gestión del cambio climático teniendo como referencia los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales: de su departamento y los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Sectoriales. Asimismo, podrán incorporar la gestión del cambio climático en otros instrumentos de planeación con que cuente la respectiva entidad territorial.”
- XXII. Que, en línea con el numeral anterior, el artículo 10 de la mencionada Ley 1931 de 2018, establece las funciones de las autoridades ambientales regionales en materia de cambio climático, otorgándole las siguientes atribuciones:
1. *Elaborar e implementar de manera conjunta con las Entidades Territoriales los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales, según corresponda a sus competencias y de acuerdo a su jurisdicción.*
 2. *Implementar, según corresponda a sus competencias y de acuerdo a su jurisdicción, programas y proyectos de adaptación al cambio climático y mitigación de Gases de Efecto Invernadero definidos dentro de los PIGCCS contando con la orientación y apoyo de los ministerios que los hayan formulado.*
 3. *Integrar en los instrumentos de planificación ambiental, ordenamiento ambiental territorial, presupuestal y sostenibilidad financiera las acciones estratégicas y prioritarias en materia de adaptación y mitigación de GEI en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta los lineamientos que para tal efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- XXIII. Que, mediante Circular DGO-8110-E2 de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio a conocer a las autoridades ambientales regionales, las “Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales y su incorporación en los Planes de Ordenamiento Territorial municipal y distrital”, realizando además actualizaciones y ajustes posteriores con regularidad, con el fin de fortalecer el proceso de ordenamiento ambiental territorial desarrollado por las Corporaciones Autónomas Regionales y hacer precisiones sobre la concertación de los esquemas, planes básicos y planes de ordenamiento territorial que estas deben surtir con los municipios y distritos.
- XXIV. Que, en concordancia con dichas orientaciones, esta corporación adoptó la Resolución 2434 del 29 de diciembre de 2017, por medio de la cual se fijan las determinantes ambientales para aplicar a los municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE; siendo ésta posteriormente subrogada por la Resolución 1225 del 26 de septiembre de 2019.
- XXV. Que, revisadas las actualizaciones más recientes de las “Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales y su incorporación en los Planes de Ordenamiento Territorial municipal y distrital”, emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en 2022, y una vez actualizados algunos estudios y adoptadas nuevas reglamentaciones en materia de ordenamiento ambiental dentro de la jurisdicción de CARSUCRE, se hace necesario actualizar las disposiciones de las dos resoluciones mencionadas, compilando y expidiendo nuevamente las determinantes ambientales aplicables en los municipios localizados en la jurisdicción.

RESOLUCIÓN No. **# 0357**
 (18 JUN 2024)

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

XXVI. Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto, actualizar y compilar las determinantes ambientales que deberán ser tenidas en cuenta por los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, en los procesos de concertación ambiental para la formulación y/o revisión y ajuste de sus planes de ordenamiento territorial, planes parciales, unidades de planificación rural u otros instrumentos de planificación, que según determine la ley, deban ser concertados con las autoridades ambientales.

PARÁGRAFO 1. Las determinantes ambientales aquí referidas, determinan diversos niveles de restricción o condicionamiento a los usos del suelo que, en virtud de su autonomía, definen los municipios en sus instrumentos de planificación.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos de la presente Resolución, se entiende por planes de ordenamiento territorial, los tres tipos de planes a los que se refiere la Ley 388 de 1997: Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) y Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las determinantes ambientales que se compilan en la presente Resolución, serán de obligatorio cumplimiento en cualquier proceso de planificación física que tenga lugar en los municipios que forman parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE:

SUBREGIÓN	MUNICIPIOS
Morrosquillo	San Antonio de Palmito
	San Onofre
	Santiago de Tolú
	Coveñas
	Toluviejo
Montes de María	Chalán
	Morroa
	Colosó
	Ovejas
	Sincelejo
Sabanas	San Juan de Betulia
	Buenavista
	Corozal
	El Roble
	Galeras

RESOLUCIÓN No. # 0357
(18 JUN 2024)

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

SUBREGIÓN	MUNICIPIOS
	Los Palmitos
	Sampués
	San Pedro
	San Luis de Sincé

ARTÍCULO 3. DEFINICIÓN. Se entiende por determinantes ambientales para el ordenamiento territorial municipal, los términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales como normas de mayor jerarquía, para garantizar la sostenibilidad ambiental de los modelos de ocupación territorial, de acuerdo con sus competencias y funciones, en el marco de lo previsto en el artículo 10, particularmente los numerales 1 y 2, de la Ley 388 de 1997. En este marco, las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial municipal se caracterizan porque:

1. Constituyen normas de superior jerarquía sobre el ordenamiento del territorio.
2. Son definidas por las entidades del SINA y expresadas en normas, políticas, lineamientos, directrices, criterios y orientaciones.
3. Presentan diversos niveles de condicionamiento y de restricción para la definición de los usos del suelo, en los casos taxativamente permitidos por la Ley.
4. Permiten la gestión integral del recurso hídrico, de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos, cuando están integradas adecuadamente en los planes de ordenamiento territorial.
5. Derivan principalmente de instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental territorial.
6. Proviene de regulaciones que reglamentan actividades que deterioran el ambiente de manera directa o indirecta.
7. Contribuyen al cumplimiento de los estándares de calidad para un ambiente sano.
8. Proviene de medidas de prevención, mitigación, compensación y corrección de aspectos e impactos ambientales.
9. Contribuyen a la gestión de los efectos generados por la variabilidad y el cambio climático.

PARÁGRAFO 1. Las determinantes ambientales cumplen con la función de ser orientadoras en la definición de los modelos de ocupación territorial de los municipios, en procura de la sostenibilidad ambiental y la reducción de conflictos asociados al uso del suelo y al manejo de los recursos naturales.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, se entiende por Autoridades Ambientales las entidades del Estado responsables de la formulación y ejecución de la política ambiental del país, como son El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales y las Corporaciones Autónomas Regionales.

ARTÍCULO 4. EJES TEMÁTICOS Y CLASIFICACIÓN DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES. Para efectos de la presente resolución y con el ánimo de facilitar la consulta y el abordaje de los temas, las determinantes ambientales se agrupan de acuerdo con los siguientes ejes y grupos temáticos de acuerdo con su contenido y su origen:

RESOLUCIÓN No. # 0357
 (18 JUN 2024)

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

1. Determinantes del medio natural:
 - Áreas protegidas
 - Ecosistemas estratégicos
 - Áreas de importancia ecosistémica
 - Instrumentos de planificación
 - Estructura ecológica principal y otras estrategias de conservación
2. Determinantes del medio transformado y la gestión ambiental:
 - Calidad del aire, olores ofensivos y ruido
 - Calidad del agua y manejo de vertimientos
 - Residuos Sólidos
3. Determinantes de la gestión del riesgo y cambio climático
 - Gestión de riesgo
 - Cambio climático
4. Determinantes de las densidades de ocupación en suelo rural y suburbanización
 - Suelos suburbanos

PARÁGRAFO. Las determinantes ambientales de que trata el presente artículo se describen y localizan en toda la jurisdicción de CARSUCRE, se abordan en las fichas técnicas y la cartografía asociada a cada una de ellas, las cuales se adoptan como anexo y forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 5. DOCUMENTOS ANEXOS. Se adoptan y forman parte integral del presente acto administrativo, las veintiséis (26) fichas técnicas que desarrollan las temáticas correspondientes a las determinantes ambientales, de acuerdo con la clasificación, códigos y numeración que se muestra a continuación y se explica a lo largo del articulado:

CÓDIGO			No	NOMBRE
EJ E	GRUPO			
NT	AP	Áreas protegidas	01	SFF El Corchal Mono Hernández
			02	PNR Sistema Manglárico del Sector de la Boca de Guacamaya
			03	RFP Serranía de Coraza y Montes de María
			04	DRMI Ecosistema de Manglar y Lagunar Ciénaga de la Caimanera
			05	DRMI Ecosistema de Sabanas Abiertas y Arbustivas y Sistemas Asociados en el Municipio de Galeras
			06	Reservas Naturales de la Sociedad Civil
	EE	Ecosistemas estratégicos	01	Bosques
			02	Humedales y ecosistemas lénticos
			03	Ecosistemas marino-costeros: Manglares, lagunas costeras, playas, corales y pastos marinos
	AI	Áreas de importancia ecosistémica	01	Acuíferos y zonas de recarga
			02	Áreas de importancia estratégica para el abastecimiento de acueductos municipales
			03	Rondas hídricas

RESOLUCIÓN No. # **0357**
 (18 JUN 2024)

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

CÓDIGO			No	NOMBRE
EJ E	GRUPO			
			04	Nacimientos de agua
	IP	Instrumentos de Planificación	01	POMCA Bajo San Jorge
			02	POMCA Mojana Rio Cauca
			03	POMCA Canal del Dique
			04	Plan de Ordenación Forestal
	EP	Estructura ecológica principal y otras estrategias de conservación	01	Estructura ecológica principal
			02	Área Marina Protegida
TR	CA	Calidad del aire, olores ofensivos y ruido.	01	Calidad del aire y olores ofensivos
			02	Ruido
	CG	Calidad del agua y manejo de vertimientos	01	Calidad del agua y manejo de vertimientos
	RS	Residuos Sólidos	01	Residuos sólidos, peligrosos y RCD
GR	GR	Gestión de riesgo	01	Fenómenos de movimiento en masa, inundación y avenida torrencial
	CC	Cambio climático	01	Cambio climático
RR	SS	Suelos suburbanos	01	Densidades de ocupación, umbrales de suburbanización y corredores viales suburbanos

De igual forma, hacen parte integral de la presente resolución los siguientes documentos en medio físico y digital:

- Cartografía oficial de las determinantes ambientales y su respectiva geodatabase (GDB)
- Guía de referencia para la aplicación de las determinantes ambientales.

CAPÍTULO II: DETERMINANTES DEL MEDIO NATURAL

ARTÍCULO 6. DETERMINANTES DEL MEDIO NATURAL. Corresponden a las determinantes ambientales derivadas de los elementos naturales del territorio, aquellas que resultan en la conservación y protección de los ecosistemas estratégicos y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos que soportan los modelos de ocupación de los municipios. Se identifican con el código (NT) y se ordenan en grupos temáticos que a su vez cuentan con su código respectivo:

- Áreas protegidas (AP)
- Ecosistemas estratégicos (EE)
- Áreas de importancia ecosistémica (AI)
- Instrumentos de Planificación (IP)
- Estructura ecológica principal y otras estrategias de conservación (EP)



RESOLUCIÓN No.

18 JUN 2024

0357

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

ARTÍCULO 7. ÁREAS PROTEGIDAS. Corresponden a las áreas protegidas presentes en el territorio del orden nacional, regional o local, de carácter público o privado, contempladas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y/o inscritas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), adoptadas y delimitadas por algún tipo de norma jurídica (ley, decreto o resolución) de orden nacional, regional o local. Las disposiciones aplicables para estas áreas protegidas deberán ser incorporadas en la reglamentación de los planes de ordenamiento territorial de acuerdo con la zonificación y las categorías desarrolladas en los respectivos planes de manejo ambiental, que a su vez se incluyen en las correspondientes fichas técnicas.

En todos los casos, en el ordenamiento territorial deberá considerarse el cumplimiento del Artículo 31 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.10. del Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a que las áreas circunvecinas y colindantes a las áreas protegidas deberán cumplir una función amortiguadora que permita mitigar los impactos negativos que las acciones humanas puedan causar sobre dichas áreas. Son determinante ambiental en la jurisdicción de CARSUCRE, las siguientes áreas protegidas:

1. El Santuario de Fauna y Flora El Corchal Mono Hernández
2. El Parque Natural Regional del Sistema Manglárigo del Sector de la Boca de Guacamaya
3. La Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía de Coraza y Montes de María
4. El Distrito Regional de Manejo Integrado del Ecosistema de Manglar y Lagunar Ciénaga de la Caimanera
5. El Distrito Regional de Manejo Integrado del Ecosistema de Sabanas Abiertas y Arbustivas y Sistemas Asociados en el Municipio de Galeras
6. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil:
 - El Rosario
 - El Socorro
 - La Semilla Jardín Botánico
 - Los Charcos
 - Roca Madre
 - Sanguaré
 - El Caracolí

PARÁGAFO. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, debido a su naturaleza como áreas de propiedad privada, cuya inclusión en las áreas protegidas depende de la voluntad de sus propietarios, constituyen una determinante ambiental de carácter no permanente en las que el régimen de usos aplicable podría variar durante la vigencia del largo plazo de los planes de ordenamiento territorial. En todos los casos, deberá definirse un régimen de transición para el caso que dichas áreas sean sustraídas del RUNAP, acorde con el modelo de ocupación del territorio.

ARTÍCULO 8. CONDICIONANTES Y RESTRICCIONES PARA LAS AREAS PROTEGIDAS.

Todas las disposiciones normativas que definan aspectos que condicionen o restrinjan la asignación de usos del suelo dentro de los polígonos declarados como áreas protegidas, además de las directrices y orientaciones para su adecuada integración en el ordenamiento territorial, se encuentra contenidas en las respectivas fichas técnicas que hacen parte de la presente resolución, identificadas con el código NT-AP y provienen principalmente de sus respectivos planes de manejo ambiental. No obstante, en los casos en que se incorporen en las determinantes ambientales áreas protegidas declaradas que aún no tengan adoptado su plan de manejo ambiental, deberán

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037

Línea Verde 605 – 2762045,

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

Página 11 de 37

RESOLUCIÓN N.º **0357**
(18 JUN 2024)

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

considerarse las siguientes condicionantes y restricciones generales:

1. Todas las áreas protegidas presentes en el territorio sean del orden nacional, regional o local; sean de carácter público o privado, que estén integradas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), inscritas o en proceso de inscripción en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), adoptadas y delimitadas por algún tipo de norma jurídica (ley, decreto o resolución) de orden nacional, regional o local; deberán ser clasificadas por el ordenamiento territorial como suelo de protección, de acuerdo con las disposiciones contempladas en el Artículo 35 de la Ley 388 de 1997.
2. Entre tanto se adopten los respectivos planes de manejo y se determinen las actividades compatibles con la naturaleza de dichas áreas, el municipio deberá determinar el régimen de usos del suelo aplicable en concordancia con su clasificación como suelo de protección, teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. Las actividades permitidas deberán estar orientadas a la preservación de especies o comunidades vegetales y de animales silvestres, la preservación, restauración y uso sostenible de los ecosistemas involucrados en el área protegida, la investigación científica y la educación ambiental.
 - b. Podrán incorporarse como actividades complementarias y/o condicionadas algunas actividades de producción y/o explotación que integren criterios de sostenibilidad y atiendan la capacidad de uso del suelo, así como actividades de turismo y recreación sostenibles; teniendo siempre en cuenta las particularidades y la categoría de cada área protegida.
 - c. No podrán desarrollarse actividades agrícolas, pecuarias o mineras a gran escala, ni otras actividades como tala, quema, caza, entre otras; teniendo en cuenta las particularidades y la categoría de cada área protegida. Tampoco podrán permitirse actividades industriales o desarrollos urbanísticos.
 - d. En todos los casos será el plan de ordenamiento territorial el que determinará el régimen de usos aplicable en la normativa urbanística local con base en las directrices contenidas en el plan de manejo ambiental respectivo, la ficha técnica que compila la información específica para cada área protegida y el presente artículo.

ARTÍCULO 9. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS. Se consideran ecosistemas estratégicos dentro de la jurisdicción de CARSUCRE, todas las porciones de territorio en las que sea posible delimitar áreas consolidadas de bosque y humedales, o áreas que correspondan a ecosistemas marino-costeros como manglares, corales, pastos marinos o lagunas costeras, estén o no incluidas en alguna otra de las determinantes del medio natural descritas en la presente resolución.

Las disposiciones y orientaciones para su incorporación en los planes de ordenamiento territorial están descritas en la respectiva ficha técnica y corresponderá a los municipios de la jurisdicción, determinar el régimen de usos aplicable de acuerdo con las consideraciones definidas por la corporación y en concordancia con los valores y servicios ecosistémicos asociados a cada uno de

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045,

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

Página 12 de 37

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

los respectivos ecosistemas. En la jurisdicción de CARSUCRE son determinante ambiental los siguientes ecosistemas estratégicos:

1. Bosques
2. Humedales y ecosistemas lénticos
3. Ecosistemas marino-costeros: Manglares, lagunas costeras, playas, corales y pastos marinos.

ARTÍCULO 10. CONDICIONANTES Y RESTRICCIONES PARA LOS ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS. Considerando la información disponible al respecto de los ecosistemas estratégicos presentes en la jurisdicción de CARSUCRE, se definen los aspectos que condicionan o restringen la asignación de usos del suelo dentro de dichas áreas, teniendo en cuenta que las directrices y orientaciones para su adecuada integración en el ordenamiento territorial se encuentra contenidas en las respectivas fichas técnicas que hacen parte de la presente resolución, identificadas con el código NT-EE. Teniendo en cuenta la naturaleza de cada uno de los ecosistemas estratégicos identificados, deberán tenerse en cuenta las siguientes condicionantes y restricciones generales:

Todas las áreas identificadas como ecosistema estratégico deberán ser analizadas en la construcción del diagnóstico territorial en el marco de la dimensión ambiental; asimismo, deberán ser tenidas en cuenta por los municipios como parte de la estructura ecológica del territorio, cuyas características deberán ser consideradas en la construcción del modelo de ocupación.

1. Bosques

Los polígonos que delimitan áreas de Bosques, bosques naturales y/o bosque seco tropical, deberán ser clasificados como parte del suelo de protección y aplicar para éstos las disposiciones contempladas en el Artículo 35 de la Ley 388 de 1997.

Los Bosques están destinados para la conservación y protección, se permiten actividades de recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación, reforestación y el establecimiento de plantaciones forestales protectoras con especies nativas.

El Bosque Seco Tropical – BsT, identificado en la jurisdicción de Carsucre, será altamente protegido en coordinación con los entes territoriales y las comunidades locales que tienen incidencia en el área, por lo tanto se prohíbe toda intervención antrópica que los pueda afectar. Los Bosques de Galería y ripario estarán protegidos; toda vez, que permitan la conservación de la biodiversidad y la conectividad ecosistémica, se permiten reforestaciones con especies nativas.

1.1. Condiciones y restricciones para los ecosistemas de bosques

- Todos aquellos usos que afecten o vayan en contra de la destinación principal del Bosque.
- Las actividades ecoturísticas estarán condicionadas a la destinación principal del Bosque.
- La construcción de viviendas rurales de las familiares asentadas en los bosques estará condicionada a las características del ecosistema.
- El aprovechamiento del Bosque estará condicionado a la normatividad ambiental vigente.
- La caza y aprovechamiento en este ecosistema con fines científicos estará condicionado a la legislación ambiental vigente.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045,

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

RESOLUCIÓN No. # 0357
(8 JUN 2024)

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

1.2. Prohibiciones para los ecosistemas de bosques

- Se prohíbe la quema y las prácticas de quemas agrícolas abiertas que puedan afectar al bosque.
- Se prohíbe la minería
- Se prohíbe la tala y el aprovechamiento forestal de la flora maderable.
- Se prohíbe el establecimiento de la ganadería y agricultura.
- Se prohíbe la disposición de residuos sólidos
- No podrá realizarse la remoción del bosque natural para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales o exóticas.

2. Humedales

Todas las áreas identificadas como humedal permanente en la información cartográfica respectiva, sea del tipo de humedal abierto o bajo dosel, deberán clasificarse también como suelo de protección de acuerdo con el Artículo 35 de la Ley 388 de 1997. Para las áreas correspondientes a humedales temporales podrán definirse usos condicionados de acuerdo con las orientaciones de la respectiva ficha técnica y en armonía con sus funciones ecosistémicas, procurando mantener la naturaleza rural de estos suelos y evitando su urbanización. Finalmente, para las áreas identificadas como de humedal potencial, medio o bajo, podrán definirse usos del suelo que permitan desarrollos urbanos o suburbanos, siempre y cuando se garanticen porcentajes de infiltración, drenajes adecuados y otras acciones que propendan por equilibrio hídrico del ecosistema y consideren los asuntos relacionados con la gestión del riesgo.

2.1. Condiciones y restricciones para los ecosistemas de humedales

Para las áreas correspondientes a humedales temporales podrán definirse usos condicionados de acuerdo con las orientaciones de la respectiva ficha técnica y en armonía con sus funciones ecosistémicas, procurando mantener la naturaleza rural de estos suelos y evitando su urbanización. Finalmente, para las áreas identificadas como de humedal potencial, medio o bajo, podrán definirse usos del suelo que permitan desarrollos urbanos o suburbanos, siempre y cuando se garanticen porcentajes de infiltración, drenajes adecuados y otras acciones que propendan por equilibrio hídrico del ecosistema y consideren los asuntos relacionados con la gestión del riesgo.

2.2. Prohibiciones para los ecosistemas de humedales

Todas aquellas actividades que afecten o vayan en contra de los objetivos de la determinante ambiental deberán estar prohibidas.

3. Ecosistemas marino-costeros

Los ecosistemas marino-costeros, en los territorios en que tengan lugar, deberán también ser clasificados como suelo de protección de acuerdo con el Artículo 35 de la Ley 388 de 1997, particularmente en el caso de los manglares y las lagunas costeras, que se encuentran en la jurisdicción de los territorios municipales. La asignación de usos prevista para tales ecosistemas

RESOLUCIÓN No. # 0357
(18 JUN 2024)

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

deberá ser compatible con su carácter estratégico y deberán favorecer una adecuada integración de las dinámicas tierra-mar que tienen interacción en estas áreas. Asimismo, la asignación de usos en las áreas del litoral tendrá que considerar la presencia de otros ecosistemas como corales o pastos marinos que, a pesar de no estar en territorio continental, pueden verse afectadas por las actividades que se dan desde la costa. En todos los casos será el plan de ordenamiento territorial el que determiné el régimen de usos aplicable para estas áreas en la normativa urbanística local con base en las directrices contenidas en la ficha técnica que compila y en el presente artículo.

Los ecosistemas de manglar estarán destinados a la conservación y protección. Las playas y ecosistemas de manglar identificados como áreas de anidación de tortugas marinas serán destinados a la protección y conservación de la biodiversidad.

3.1. Condicionamientos y restricciones para los ecosistemas marino-costeros

- Solamente se considerarán compatibles aquellas actividades enfocadas en la recreación pasiva, el turismo ecológico y la contemplación de la naturaleza.
- Todas aquellas actividades que vayan en contra de lo establecido en el presente acto administrativo, estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones que en materia ambiental se definan para efectos de controlar las incompatibilidades ambientales.
- El aprovechamiento sostenible del manglar estará condicionado a los estudios técnicos que realice la corporación o al análisis específico de cada caso.
- En los humedales costeros (Lagunas costeras y estuarios), no se podrán disponer residuos sólidos y líquidos provenientes de actividades urbanas, industriales y de otros sectores.

3.2. Prohibiciones para los ecosistemas marino-costeros

- No podrán desarrollarse actividades agrícolas, pecuarias o mineras, ni otras actividades como tala, quema, caza, entre otras. Muchos menos podrán permitirse actividades industriales o desarrollos urbanísticos.
- Para proteger las playas se prohíbe la disposición de residuos de todo tipo que puedan afectar la calidad de estas. Se prohíbe la extracción de sedimentos de playas para el relleno de humedales, manglares y demás ecosistemas costeros o para el desarrollo de cualquier actividad que altere la función ecológica del ecosistema.
- Las playas se consideran parte de los ecosistemas estratégicos marino-costeros; no obstante, el alcance específico como determinante ambiental para el ordenamiento territorial será definido por la autoridad competente, hasta tanto deberán considerarse bajo las condiciones de bienes de uso público.

PARÁGRAFO 1. La corporación actualizará la zonificación de manglares de acuerdo con los términos de referencia definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible e incorporará tales disposiciones a las determinantes ambientales mediante una ficha técnica específica para tal fin, la cual reemplazará o complementará los contenidos referidos al ecosistema de manglares de la ficha de ecosistemas marino-costeros (NT-EE-03).

PARÁGRAFO 2. Las playas se consideran parte de los ecosistemas estratégicos marino-costeros

RESOLUCIÓN No. # 0357
(18 JUN 2024)

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

no obstante, el alcance específico como determinante ambiental para el ordenamiento territorial será definido por la autoridad competente, hasta tanto deberán considerarse bajo las condiciones de bienes de uso público. Hasta tanto deberán considerarse los alcances indicados en la respectiva ficha técnica (NT-EE-03), la cual asigna la responsabilidad a los municipios costeros de identificar sus playas, clasificarlas y definir de manera general su régimen de usos, aprovechando su potencial para el turismo sostenible. El monitoreo del estado de las playas en su calidad de ecosistema estratégico estará a cargo de CARSUCRE.

PARÁGRAFO 3. Una vez sean adoptados los POMIUAC (Plan de Ordenación y Manejo Integral de la Unidad Ambiental Costera Estuarina del Río Sinú y el Golfo de Morrosquillo y Plan de Ordenación y Manejo Integral de la Unidad Ambiental Costera Estuarina del Río Magdalena y Complejo Canal del Dique – Sistema Lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta) que tienen incidencia en las zonas costeras de la jurisdicción de CARSUCRE, serán a partir de estos instrumentos que se reglamentarán estos ecosistemas.

ARTÍCULO 11. ÁREAS DE IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA. Corresponden a aquellos sitios geográficos que por sus características naturales cumplen una función importante en garantizar los servicios ecosistémicos en la jurisdicción, particularmente en lo referido a la conservación del recurso hídrico y a la conectividad entre ecosistemas, por lo que debe definirse su ordenamiento y regulación; sin embargo, no se definen a sí mismas como áreas protegidas o ecosistemas estratégicos.

Las disposiciones y orientaciones para su incorporación en los planes de ordenamiento territorial están descritas en sus fichas técnicas correspondientes y es tarea de los municipios determinar el régimen de usos aplicable con base en las directrices de la corporación, y en concordancia con los valores y servicios ecosistémicos asociados a cada una de estas áreas. En la jurisdicción de CARSUCRE son determinante ambiental las siguientes áreas de importancia ecosistémica:

1. Acuíferos y zonas de recarga
2. Áreas de importancia estratégica para el abastecimiento de acueductos municipales
3. Rondas hídricas
4. Nacimientos de agua

ARTÍCULO 12. CONDICIONANTES Y RESTRICCIONES PARA LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA. Considerando que las áreas de importancia ecosistémica están todas relacionadas con la disponibilidad, el manejo y la protección del recurso hídrico en la jurisdicción de CARSUCRE, se definen los aspectos que condicionan o restringen la asignación de usos del suelo para todas las áreas en las que pueda afectarse la disponibilidad y calidad del recurso. Las directrices y orientaciones para su adecuada integración en el ordenamiento territorial se encuentran contenidas en las respectivas fichas técnicas que hacen parte de la presente resolución, identificadas con el código NT-AI. Considerando lo anterior deberán tenerse en cuenta las siguientes condicionantes y restricciones generales:

Todas las áreas identificadas como áreas de importancia estratégica deberán ser analizadas en la construcción del diagnóstico territorial en el marco de la dimensión ambiental; asimismo, deberán ser tenidas en cuenta por los municipios en la formulación de sus planes de ordenamiento territorial como parte de la estructura ecológica del territorio, cuyas características deberán ser

RESOLUCIÓN No. #

0357

18 JUN. 2024.

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

consideradas en la construcción del modelo de ocupación.

1. Acuíferos y zonas de recarga

Los acuíferos y principalmente sus zonas de recarga deberán destinarse a la protección y conservación, son las áreas con el potencial más alto de recarga hídrica, de conformidad con la permeabilidad primaria y secundaria de la roca en tierras con diversidad de relieve y características del suelo apropiadas. También, se podrán permitir actividades de restauración ecológica y establecimiento de cobertura vegetal de carácter protector, actividades de recreación contemplativa y obtención de los frutos secundarios del bosque, en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal.

1.1. Condiciones y restricciones para las áreas de acuíferos y zonas de recarga

- Todos aquellos usos que no correspondan con la destinación principal estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones que se definan en materia ambiental, con el objeto de controlar posibles incompatibilidades. Podrán reglamentarse actividades residenciales, comerciales, turísticos y/o de recreación, siempre y cuando la ejecución de obras y el desarrollo de tales actividades no pongan en riesgo la sostenibilidad del acuífero (La cantidad y calidad del agua subterránea que ingresa al sistema), manteniendo la permeabilidad del suelo, procurando la conservación de los recursos naturales renovables así como la condición natural de los ecosistemas presentes en la zona, sin que generen un detrimento de la calidad del agua subterránea.
- La agricultura estará condicionada, solo podrá desarrollarse bajo estándares sostenibles, ecológicos y de conservación, así como sistemas agroforestales, silvopastoriles y agrosilvopastoriles con implementación de buenas prácticas agrícolas – BPA, donde no se permite el uso de insumos agrícolas de carácter químico.
- Para el caso de poblaciones urbanas y rurales (Centros poblados, Corregimientos y Veredas) existentes hasta la fecha, localizados sobre áreas de recarga de acuíferos o afloramiento de capas susceptibles a la contaminación, la Corporación determinará la viabilidad ambiental para realizar obras que procuren la descontaminación y/o tratamiento de las aguas residuales domésticas, con base a los términos de referencia que expida la misma Autoridad Ambiental para cada caso.
- Los Planes de Ordenamiento Territorial que localicen áreas de expansión urbana, áreas para viviendas campestres, zonas suburbanas y áreas para macroproyectos en zonas de recarga de acuíferos o afloramientos de capas susceptibles a la contaminación, serán evaluadas en el marco de las concertaciones ambientales de acuerdo con la información disponible, hasta tanto se definan términos de referencias en un plazo no mayor a doce (12) meses, a partir de la adopción de la presente Resolución.
- En el Acuífero de Morrosquillo y la Zona de Recarga del Acuífero de Toluviejo y la Zona de Recarga del Acuífero Betulia, el desarrollo y/o ejecución de proyectos de explotación minera a cielo abierto para extracción de materiales de construcción que clasifiquen como canteras, y el aprovechamiento de materiales de arrastre (arenas y gravas naturales) que se localicen en estos acuíferos y/o en sus zonas de recarga estarán condicionados. Se podrán desarrollar siempre y cuando, la Corporación autorice o no el desarrollo de la actividad con base en los estudios detallados de hidrogeología que presente el interesado, los cuales deben estar enfocados en la identificación y caracterización del agua.

RESOLUCIÓN No. #

0357

(18 JUN 2024)

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

subterránea y los acuíferos presentes en la zona, con el objetivo de demostrar que no existe incompatibilidad ambiental entre el desarrollo del proyecto y el acuífero y sus zonas de recarga, hasta tanto se adopte el respectivo Plan de Manejo Ambiental de cada acuífero.

1.2. Prohibiciones para las áreas de acuíferos y zonas de recarga

- Se prohíbe la agricultura intensiva, agricultura extensiva, ganadería intensiva y el uso de insumos agrícolas de carácter químico.
- En la Zona de Recarga del Acuífero de Morroa, el desarrollo y/o ejecución de proyectos de explotación minera a cielo abierto para extracción de materiales de construcción que clasifiquen como canteras, y el aprovechamiento de materiales de arrastre (arenas y gravas naturales) que se localicen en áreas de acuíferos y/o en sus zonas de recarga estarán prohibidos.
- CARSUCRE no autorizará en la zona de recarga de acuíferos la instalación, construcción y operación de rellenos sanitarios, vertimientos industriales, cementerios, industrias con actividades potencialmente peligrosas para la contaminación de las aguas subterráneas, estaciones de servicios con tanques enterrados, lagunas de tratamiento de aguas residuales anaeróbicas y aplicación sobre el suelo de productos que al lixiviarse por su composición físico, química o bacteriológica, que puedan afectar las características del agua subterránea.
- Todos aquellos usos que afecten y vayan en contra de los objetivos de conservación, deberán considerarse prohibidos.

2. Áreas de importancia estratégica para el abastecimiento de acueductos municipales

Las Áreas de Importancia Estratégica para el Abastecimiento de Acueductos Municipales son de vital importancia para conservar el recurso hídrico subterráneo y garantizar la sostenibilidad del abastecimiento de agua potable a la población, por lo tanto, estas áreas estarán destinadas, a la conservación, protección, recuperación y mantenimiento con enfoques de restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, soluciones basadas en Naturaleza (SBN) e inversiones para adaptación al cambio climático de los ecosistemas presentes en las fuentes abastecedoras de acueductos.

2.1. Condiciones y restricciones para las áreas de importancia estratégica para el abastecimiento de acueductos municipales

Todos aquellos usos que afecten o vayan en contra de los objetivos de conservación. En todo caso, estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones que en materia ambiental se definan para efectos de controlar las incompatibilidades ambientales.

2.2. Prohibiciones para las áreas de importancia estratégica para el abastecimiento de acueductos municipales

En estas zonas identificadas, delimitadas y priorizados como áreas estratégicas para la conservación del recurso hídrico que abastece a acueductos, para dar cumplimiento a



RESOLUCIÓN No. #

0357

(18 JUN 2024)

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

Decreto 0953 de 2013 compilado y modificado en el Decreto 1007 de 2018 (Adquisición de predios y/o pagos por servicios ambientales), se debe tener en cuenta que:

- Está prohibido desarrollar actividades económicas que potencialmente generan efectos nocivos a la calidad y cantidad del agua extraída del acuífero, tales como actividades agrícolas, ganaderas y pecuarias, que utilicen pesticidas y fertilizantes.
- Está prohibido la disposición o almacenamiento en el área de residuos sólidos, desechos industriales, sustancias o productos químicos o radioactivos, lagunas de oxidación y tanques enterrados de hidrocarburos, para contrarrestar y evitar la contaminación de las fuentes hídricas subterráneas.
- Se debe limitar la ejecución de cualquier obra civil de vivienda e industrial y para los ya existentes no se deben otorgar nuevos proyectos, para evitar la impermeabilización de los suelos.
- Las áreas que se sitúen en zonas ya urbanizadas o suburbanas, a las cuales no se puedan aplicar el decreto, el ente territorial, deberá en sus planes de ordenamiento territorial establecer normas que permitan evitar la contaminación de las capas acuíferas tales como:
 - No otorgar nuevos permisos para la construcción de estaciones de servicio, no obstante, para aquellas estaciones que ya se encuentran en funcionamiento y que cuentan con los permisos respectivos, deberán implementar las acciones necesarias que garanticen la integridad de su infraestructura física, para evitar fugas de combustible y/o aceites al subsuelo, para lo cual se puede monitorear mediante la instalación de piezómetros o en su defecto reubicarlas.
 - Proveer de una red de servicios de alcantarillado a todas las viviendas localizadas en el área.
 - Eliminar puntos de vertimiento de aguas residuales domésticas y/o municipales.
 - Fomentar programas de educación ambiental en escuelas e instituciones educativas, para generar conciencia del buen uso y manejo del agua.
 - Aquellos cementerios en funcionamiento que posean sepulturas en tierra, deberán cambiarlas a bóvedas de concreto o impermeabilizar las paredes del subsuelo, para evitar que los fluidos *post mortem* contaminen las capas acuíferas.
 - Fomentar zonas verdes en la adecuación de vías, disminuyendo el uso de materiales de concretos o material impermeabilizante, para contrarrestar la impermeabilización de los suelos y se sugiere el uso de adoquines para la facilitar la infiltración de aguas lluvias hacia el subsuelo, permitiendo que no se impida la recarga natural del acuífero.

3. Rondas hídricas

Los cuerpos de agua superficial, como ríos o arroyos, que hayan sido priorizados para acotamiento y cuya ronda hídrica se encuentre ya delimitada y reglamentada deberán ser incluidos en el ordenamiento territorial como suelo de protección, siguiendo las disposiciones del Artículo 35 de la Ley 388 de 1997. En estos casos, de acuerdo con el acotamiento respectivo, deberán incorporarse las áreas denominadas como faja paralela y área de conservación aferente, asignando para cada una las directrices que define la ley y detallando los contenidos y las estrategias de manejo ambiental de acuerdo con lo desarrollado en la ficha técnica correspondiente (NT-AI-03).

RESOLUCIÓN No. # 0357.
(18 JUN 2024)

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

Los lineamientos descritos como estrategias de manejo no determinan propiamente un régimen de usos. Sin embargo, deberán ser tenidos en cuenta en los instrumentos de planificación que tengan esta competencia, tales como planes de ordenamiento territorial, planes parciales, entre otros. Adicionalmente, es importante resaltar que las estrategias definidas, independientemente de la espacialidad que requieran para su implementación, tienen como área objetivo la delimitada por los respectivos estudios de soporte para el acotamiento de las rondas hídricas incluidas en la respectiva ficha técnica.

Para los cuerpos de agua superficial cuya ronda hídrica no haya sido acotada, deberá conservarse una franja forestal protectora de al menos treinta (30) metros, paralela al cauce. Dicha franja deberá incluirse dentro de los suelos de protección definidos en los planes de ordenamiento territorial siguiendo las disposiciones del Artículo 35 de la Ley 388 de 1997.

4. Nacimientos de agua

Los nacimientos de agua serán objeto de protección especial, así como los bosques que rodean y protegen estos nacimientos, los cuales también son objeto de protección y conservación; por lo tanto, se estima que éstos deberán ser clasificados dentro de los suelos de protección de los planes de ordenamiento territorial. Los propietarios de predios están obligados a mantener la cobertura boscosa alrededor de los nacimientos de agua en una extensión de por lo menos cien (100) metros a la redonda, medidos a partir de la periferia de éstos.

En estas áreas de importancia ecosistémica, el municipio deberá definir el régimen de usos aplicables para las áreas delimitadas como nacimientos de agua, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

4.1. Condiciones y restricciones para las zonas de nacimientos de agua

Todos aquellos usos o actividades definidas en el plan de ordenamiento territorial deberán estar en consonancia con los objetivos de la determinante ambiental, sujetos al cumplimiento de las presentes condiciones y restricciones, controlando y evitando las actividades incompatibles con los valores ambientales de dichas áreas.

El municipio deberá definir el régimen de usos aplicables para las áreas delimitadas como nacimientos de agua, así como de sus áreas forestales protectoras teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Por su carácter de epicentros hídricos dentro del suelo de protección, deberán estar destinados principalmente a la conservación y protección ambiental.
2. Se consideran compatibles las actividades orientadas a consolidar un bosque protector con especies nativas, la conservación y restauración con vegetación adecuada para la protección de los nacimientos, así como actividades relacionadas con la investigación científica controlada.
3. Todos aquellos usos que no afecten o vayan en contra de las disposiciones contenidas en los literales anteriores, podrán considerarse restringidos en la medida en que garanticen que no generan afectaciones en el área de importancia ecosistémica. En

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045,

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

RESOLUCIÓN No. 0357

18 JUN 2024

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

todos los casos, estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones adicionales que defina la autoridad ambiental para efectos de controlar las posibles incompatibilidades.

4.2. Prohibiciones para las zonas de nacimientos de agua

Todas aquellas actividades que afecten o vayan en contra de los objetivos de la determinante ambiental deberán estar prohibidas.

ARTÍCULO 13. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN. Se refiere a las determinantes ambientales derivadas de las normas y directrices expedidas por las autoridades ambientales como herramientas de largo plazo para el manejo y administración de los recursos naturales del territorio, en armonía con la función ecológica de la propiedad y la función social que deben cumplir las personas jurídicas y naturales. Los instrumentos de planificación ambiental están orientados a promover el equilibrio entre el aprovechamiento de los recursos y la conservación de la conectividad estructural y funcional del territorio, a partir de la planificación y ejecución de programas y proyectos específicos para la conservación, preservación, protección o prevención de las afectaciones en el territorio.

Las disposiciones y orientaciones para la incorporación de sus directrices en los planes de ordenamiento territorial están descritas en las fichas técnicas correspondientes para cada uno de los instrumentos y es tarea de los municipios determinar el régimen de usos aplicable con base en las disposiciones de dichos planes. En la jurisdicción de CARSUCRE son determinante ambiental los siguientes instrumentos de planificación ambiental, cuyas fichas técnicas se identifican con el código NT-IP:

1. Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca (POMCA) del Bajo San Jorge
2. Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca (POMCA) de la Mojana Río Cauca
3. Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca (POMCA) del Canal del Dique
4. Plan de Ordenación Forestal (POF)

PARÁGRAFO. Una vez se adopte el Plan de Ordenación y Manejo Integral de la Unidad Ambiental Costera (POMIUAC) Estuarina del Río Sinú y Golfo de Morrosquillo, y el Plan de Ordenación y Manejo Integral de la Unidad Ambiental Costera (POMIUAC) Estuarina del Río Magdalena y Complejo Canal del Dique – Sistema Lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta, que tienen incidencia en las zonas costeras de la jurisdicción de CARSUCRE, deberán incorporarse también unas nuevas fichas técnicas que compilen las disposiciones aplicables a la jurisdicción de esta corporación, principalmente en los municipios de Coveñas, Tolú y San Onofre. Dichas fichas reemplazarían o complementarían los contenidos desarrollados en la ficha de ecosistemas marino-costeros (NT-EE-03).

ARTÍCULO 14. CONDICIONANTES Y RESTRICCIONES DERIVADAS DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN. Considerando el hecho de que los instrumentos de planificación que integran este grupo de determinantes ambientales adoptan directrices generales para toda el área de una cuenca hidrográfica, en el caso de los POMCA, o para toda la jurisdicción de la corporación, en el caso del POF, se debe tener en cuenta que los aspectos que condicionan o restringen la asignación de usos del suelo están contenidas en las respectivas zonificaciones de cada uno de los instrumentos y en las demás disposiciones que deban ser incorporadas en el ordenamiento territorial municipal. Para cada uno de los instrumentos incluidos deberán tenerse

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045,

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

RESOLUCIÓN No. # 0357
(18 JUN 2024)

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CAR SUCRE

en cuenta lo siguiente:

1. El ordenamiento territorial municipal deberá tomar como norma de superior jerarquía las disposiciones de los POMCA que se encuentren aprobados técnicamente y adoptados jurídicamente, en los aspectos concernientes a la zonificación ambiental, el componente programático y el componente de gestión de riesgo; los cuales condicionarán la definición de los usos del suelo, los proyectos incluidos en el programa de ejecución y las decisiones de ordenamiento relacionadas con el adecuado manejo y gestión del riesgo.
2. En caso de que existan POMCA aprobados técnicamente que, a la fecha de revisión y ajuste de los planes de ordenamiento territorial, aún no hayan sido adoptados jurídicamente debido a trámites administrativos o procesos de consulta previa que se encuentren pendientes, el municipio deberá tomar como referencia para su diagnóstico territorial la información desarrollada en el POMCA; sin embargo, podrá tomar la decisión de adoptar o no las disposiciones con respecto a la zonificación ambiental y el contenido programático.
3. No obstante lo consignado en el numeral 2, los aspectos relacionados con la gestión de riesgo sí deberán ser tenidos en cuenta como determinante ambiental, aun cuando el POMCA no se encuentre adoptado jurídicamente.
4. La zonificación propuesta por el POF se considera norma de superior jerarquía y condicionará también la definición de los usos del suelo rural., particularmente los relacionados con la conservación, rehabilitación y explotación de las áreas de bosque.

PARÁGRAFO. Podrán ajustarse las fichas respectivas y adoptarse nuevas fichas una vez se revisen los instrumentos de planificación existentes o se adopten los que no se hayan adoptado; no obstante, la ausencia de ficha técnica no exime al municipio del cumplimiento de las disposiciones normativas más recientes.

ARTÍCULO 15. ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL Y OTRAS ESTRATEGIAS DE CONSERVACIÓN. Corresponden al conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuales brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones; así como a otras figuras de protección y conservación de los ecosistemas no previstas en las demás categorías. En la jurisdicción de CAR SUCRE se tienen en cuenta las siguientes:

1. Estructura ecológica principal
2. Área Marina Protegida de los Archipiélagos del rosario y de San Bernardo

ARTÍCULO 16. CONDICIONANTES Y RESTRICCIONES RELACIONADAS CON LA DEFINICIÓN DE LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL Y DE OTRAS ESTRATEGIAS DE CONSERVACIÓN. Las condicionantes y restricciones relacionadas con este grupo de determinantes ambientales se pueden abordar en dos partes:

1. Las referidas a la determinante denominada Estructura Ecológica Principal, que de acuerdo con las disposiciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene un
Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocaña, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045,
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

RESOLUCIÓN No. #

(18 JUN 2024)

0357

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

manejo diferente al resto de las determinantes ambientales, toda vez que se considera compuesta por la incorporación de elementos ya identificados en otras determinantes ya definidas, y por la incorporación de información adicional del territorio que podría derivar o respaldar la definición nuevas determinantes con diferentes niveles de restricción y condicionamiento. Por consiguiente, CARSUCRE podrá desarrollar y mejorar los ejercicios de identificación de la estructura ecológica regional con el objeto de brindar mejores orientaciones para la conformación de los modelos de ocupación, en el marco del proceso de ordenamiento del territorio que llevan a cabo los municipios; para lo cual actualizará la información cartográfica y las directrices consignadas en la ficha técnica respectiva. Así, en procura de garantizar la conexión entre las áreas núcleo de la estructura ecológica principal, se define en la ficha técnica correspondiente una orientación general para la asignación de usos en las áreas delimitadas como corredor que no hagan parte de ninguna de las demás categorías definidas en estas determinantes del eje medio natural.

2. Las referidas a la figura del Área Marina Protegida, la cual además de contar con su respectivo modelo de desarrollo sostenible y plan de manejo ambiental, que se encuentra referenciado en los alcances definidos en la respectiva ficha técnica, engloba áreas que cuentan con sus respectivos declaratorias e instrumentos como área protegida que, en todos los casos, tendrán mayor jerarquía que las restricciones y condicionantes aquí definidas.

CAPÍTULO III: DETERMINANTES DEL MEDIO TRANSFORMADO Y LA GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 17. DETERMINANTES DEL MEDIO TRANSFORMADO Y GESTIÓN AMBIENTAL.

Corresponde a las determinantes ambientales orientadas a mejorar la gestión de los recursos naturales armonizando las actividades socioeconómicas con las disposiciones de los instrumentos de planificación ambiental y definiendo la forma en que dichas disposiciones inciden en el modelo de ocupación territorial que define el municipio, la asignación de usos del suelo, así como la habilitación de suelos para infraestructura de servicios públicos. Se identifican con el código (TR) y se ordenan en grupos temáticos que a su vez cuentan con su código respectivo:

- Calidad del aire, olores ofensivos y ruido (CA)
- Calidad del agua y manejo de vertimientos (CG)
- Residuos Sólidos (RS)

ARTÍCULO 18. CALIDAD DEL AIRE, OLORES OFENSIVOS Y RUIDO. Corresponden al conjunto de disposiciones normativas en torno de la interacción de las dinámicas sociales, de las emisiones provenientes de las actividades vinculadas a la industria, la minería, la agricultura y al transporte, así como de las tecnologías utilizadas, las condiciones geomorfológicas, orográficas y climatológicas, el consumo y tipo de combustibles, entre otros aspectos; incluyendo la gestión asociada a las emisiones de ruido y olores ofensivos.

ARTÍCULO 19. CONDICIONANTES Y RESTRICCIONES EN MATERIA DE CALIDAD DEL AIRE

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045,

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

RESOLUCIÓN No. # 0357
(18 JUN 2024)

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

OLORES OFENSIVOS Y RUIDO. Todas las disposiciones normativas que definan aspectos que condicionen o restrinjan la asignación de usos del suelo y la formulación del modelo de ocupación en materia de calidad del aire, ruido y olores ofensivos, además de las directrices y orientaciones para su adecuada integración en el ordenamiento territorial, se encuentran contenidas en las respectivas fichas técnicas que hacen parte de la presente resolución, identificadas con el código TR-CA y provienen principalmente de la normativa nacional y de las disposiciones reglamentadas previamente por CARSUCRE. Para lo cual deberán considerarse las siguientes condicionantes y restricciones en la materia:

1. Calidad del aire y olores ofensivos

En términos de calidad del aire, de manera general, deberá darse cumplimiento a la Resolución 2254 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que establece los niveles máximos permisibles de los siguientes contaminantes: Material Particulado (PM₁₀ y PM_{2.5}), dióxido de azufre (SO₂), dióxido de nitrógeno (NO₂), ozono troposférico (O₃) y monóxido de carbono (CO), así como los niveles máximos permisibles para contaminantes no tóxicos con efectos carcinogénicos.

El ordenamiento territorial deberá determinar la disposición de los usos del suelo teniendo en cuenta la posible generación de contaminantes inherente a algunos usos específicos y evitar los conflictos potenciales derivados de su posible localización. Debe tenerse en cuenta la tabla incluida en el numeral 3.1 de la respectiva ficha técnica enfocada en Calidad del Aire y Olores Ofensivos.

Todas aquellas actividades que se realicen en el territorio de la jurisdicción de CARSUCRE, que puedan generar impacto negativo a la población en cuestión de olores, tales como PTAR, plantas de beneficio, zonas industriales, rellenos sanitarios, entre otros, deben controlar los olores denominados ofensivos, en cumplimiento de la Resolución 1541 de 2013, la Resolución 672 de 2014 y la Resolución 1494 de 2014.

Para todos los demás temas relacionados, se deberán tener en cuenta las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 para la regulación y control de la calidad del aire en su territorio en el marco de sus competencias, las cuales se relacionan en la respectiva ficha TR-CA-01.

2. Ruido

En materia de ruido, es tarea de los municipios incorporar los resultados de los estudios realizados por la corporación, y el análisis de los mapas de ruido ambiental en la revisión y modificación de sus planes de ordenamiento territorial, con el objetivo de regular la ubicación de las diferentes actividades socioeconómicas, normas urbanísticas, programas, proyectos y estrategias que permitan prevenir y gestionar las problemáticas por la emisión de ruido y ruido ambiental.

Los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental serán los consignados en la Resolución 627 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyas tablas se encuentran incluidas en la respectiva ficha técnica, las cuales deberán ser tomadas como referencia hasta tanto CARSUCRE desarrolle la materia en detalle para su más jurisdicción, así como las prohibiciones a que hacen referencia.

RESOLUCIÓN No. #

0357

(18 JUN 2024)

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CAR SUCRE

Para el caso de los temas de ordenamiento territorial, se deberá tener en cuenta adicionalmente lo siguiente:

- Aquellas áreas donde se registren excedencias a los estándares máximos permisibles (mapas de conflicto), deben ser objeto de restricción en relación con la autorización de construcción y operación de nuevas fuentes de emisión de ruido que no garanticen desde su diseño, el cumplimiento de los estándares máximos permisibles; lo anterior buscando no potencializar la problemática por ruido existente.
- En los casos en que exista presencia de ecosistemas sensibles en el territorio que requieran de una protección especial en términos de contaminación por ruido, dichas áreas deberán ser delimitadas y declaradas como de protección, estableciendo las medidas a que haya lugar para evitar su contaminación.
- En las áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos, deberá darse cumplimiento a lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad, 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido, Ruido de maquinaria industrial y 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos, del Decreto 1076 de 2015.
- Para el caso de los aeropuertos nacionales o internacionales; los cuales están sujetos a seguimiento y control ambiental, deberán incluirse dentro de las áreas de influencia por ruido definidas en los instrumentos ambientales, las restricciones de usos de suelo establecidos por la autoridad ambiental competente, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o los operadores del aeropuerto, en función de los estudios técnicos (curvas de ruido) propios de cada terminal aérea, los cuales definen el área sobre la cual, la construcción de viviendas o edificaciones con receptores sensibles es incompatible con la actividad aérea y aeroportuaria.
- En lo que corresponde a las áreas donde se contempla la construcción de nuevas vías deberá contemplarse lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.12. Zonas de amortiguación de ruido de vías de alta circulación, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente".
- En las áreas definidas como residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques, escuelas, universidades y colegios, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido, Ruido de maquinaria industrial y 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos, del Decreto 1076 de 2015.
- Para el caso de nuevas áreas de desarrollo industrial se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.11. Área perimetral de amortiguación de ruido, del precitado decreto.

ARTÍCULO 20. CALIDAD DEL AGUA Y MANEJO DE VERTIMIENTOS. Corresponden a las disposiciones normativas definidas por CAR SUCRE en materia de calidad del agua, en el marco del proyecto de administración y monitoreo en los cuerpos de agua priorizados, en ausencia del instrumento adecuados de ordenación del recurso hídrico (PORH). Asimismo, establece normas generales para el manejo de vertimientos considerando la infraestructura de tratamiento existente y su localización en el territorio.

ARTÍCULO 21. CODICIONANTES Y RESTRICCIONES EN MATERIA DE CALIDAD DEL AGUA Y MANEJO DE VERTIMIENTOS. Todas las disposiciones normativas que definan aspectos que

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045,

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

Página 25 de 37

RESOLUCIÓN No. **0357**
18 JUN 2024.

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

condicionen o restrinjan la asignación de usos del suelo y la formulación del modelo de ocupación en materia de calidad del agua y manejo de vertimientos, además de las directrices y orientaciones para su adecuada integración en el ordenamiento territorial, se encuentran contenidas en las respectivas fichas técnicas que hacen parte de la presente resolución, identificadas con el código TR-CR y provienen principalmente de la normativa nacional y de las disposiciones reglamentadas previamente por CARSUCRE. Para lo cual deberán considerarse las siguientes condicionantes y restricciones:

1. Una vez CARSUCRE adopte los respectivos PORH, los municipios deberán incluir lo reglamentado en estos instrumentos en sus planes de ordenamiento territorial, con el fin de regular el aprovechamiento y uso de las corrientes hídricas superficiales en sus territorios, teniendo en cuenta los usos potenciales de corto, mediano y largo plazo definidos para los drenajes y los tramos a que haya lugar, que a su vez sirven de elemento estructurante para definir las actividades y la ocupación del suelo sin afectar la calidad de las fuentes hídricas.
2. En el marco del proyecto de Administración y Monitoreo del Recurso Hídrico, la corporación viene monitoreando los cuerpos de agua listados en la respectiva ficha técnica, para los cuales, dado que no se tienen PORH aprobados y que los objetivos de calidad de los cuerpos de agua se encuentran en proceso de actualización, se establecen de manera transitoria los siguientes *Criterios Técnicos Mínimos para los cuerpos de aguas (Lóticos) en la jurisdicción de CARSUCRE*:
 - a. pH: deben estar en el rango de 5 – 9 unidades*
 - b. Temperatura: inferior a 40°C*
 - c. Oxígeno disuelto. Como criterios para la conservación de flora y fauna no debe ser inferior a 4,0 mg/L*
 - d. La DBO5 debe estar por debajo de los 30 mg/L para los cuerpos de aguas que reciban vertimientos de aguas residuales tratadas**
 - e. La DBO5 debe estar en el rango $30 > DBO5 < 120$ mg/L para los cuerpos de aguas que reciban vertimientos de aguas residuales sin tratamiento**
3. En materia de vertimientos, los municipios y todos los usuarios que generen vertimientos líquidos deben dar cumplimiento a las normas de vertimientos establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0631 de 2015, Resolución 699 de 2021 y Resolución 0883 de 2018 o las demás normas que la modifiquen, así mismo gestionar la construcción de los sistemas de tratamiento para resolver la problemática ambiental de sus vertimientos en el marco de los cronogramas establecidos en sus PSMV.
4. Asimismo, Para la localización de los sistemas de tratamientos de aguas residuales domésticas para poblaciones urbanas y rurales (Centros poblados, corregimientos y veredas) existente hasta la fecha, localizadas en áreas de acuíferos y/o zonas de recarga de acuífero, se expedirán términos de referencia por parte de la Autoridad ambiental para cada caso, si seleccionan sistemas de tratamientos de lagunas de oxidación o lagunas de estabilización, estas deberán ser de tipo aeróbicas con geomembranas que garanticen que no haya infiltración hacia el subsuelo y regirse según las condiciones establecidas en la Resolución RAS 330 de 2017.

RESOLUCIÓN No. #
18 JUN 2024

0357

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

5. Se prohíbe además verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.
6. Igualmente está prohibido incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico; lo cual deberá ser tenido en cuenta al momento de asignar los usos del suelo previniendo posibles alteraciones.
7. En línea con el numeral anterior, está prohibido producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.
8. Finalmente, no se admitirán vertimientos en:
 - a. En las cabeceras de las fuentes de agua
 - b. En acuíferos.
 - c. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
 - d. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
 - e. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
 - f. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
 - g. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
 - h. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
 - i. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
 - j. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos

RESOLUCIÓN No. #

0357

18 JUN 2024

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

- k. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (Decreto 050 de 2018, art. 5)
- l. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. (Decreto 050 de 2018, art. 5)
- m. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Decreto 050 de 2018, art. 5)

ARTÍCULO 22.RESIDUOS SÓLIDOS. Contiene las disposiciones normativas definidas por CARSUCRE para que los municipios puedan habilitar zonas fuera del perímetro urbano en las que pueda ubicarse infraestructura para el manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos tales como rellenos sanitarios, estaciones de transferencia, plantas incineradoras de residuos, sitios para el aprovechamiento y disposición de RCD, o para el caso de los residuos peligrosos, celdas de seguridad e incineradores, y las incorporen en su ordenamiento territorial. Para tal fin se tienen en cuenta los criterios y metodología para la localización de áreas para la disposición final de residuos sólidos definidos en el artículo 2.3.2.3.2.2.4 del Decreto 1077 de 2015.

En aquellos casos en que los municipios en sus planes de ordenamiento territorial ya cuenten con áreas destinadas para tal fin, se deberá dar continuidad a dicha actividad en el marco de la respectiva licencia ambiental y su vigencia. Sin embargo, para las áreas que hayan surtido el proceso de cierre, clausura y restauración de actividades de disposición final de residuos, o en los que éstas se encuentren en trámite, deberán definir un régimen de usos transitorio con el Plan de Manejo Ambiental que se derive de dicho proceso.

ARTÍCULO 23.CONDICIONANTES Y RESTRICCIONES EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS. Todas las disposiciones normativas que definan aspectos que condicionen o restrinjan la asignación de usos del suelo y la formulación del modelo de ocupación en materia de residuos sólidos urbanos (RSU), residuos de construcción y demolición (RCD) y otros residuos peligrosos, además de las directrices y orientaciones para su adecuada integración en el ordenamiento territorial, se encuentran contenidas en las respectivas fichas técnicas que hacen parte de la presente resolución, identificadas con el código TR-RS y provienen principalmente de la normativa nacional. Para el caso deberán considerarse las siguientes condicionantes y restricciones:

1. Para todos los sitios o lugares en los cuales se pudieren llegar a localizar, construir y operar rellenos sanitarios, siempre deberán cumplirse ciertas especificaciones y requisitos particulares como condición indispensable para su habilitación:
 - a. Distancia al suelo urbano. No podrán ubicarse dentro de los mil (1.000) metros de distancia horizontal con respecto al límite del área urbana, de expansión urbana, o suburbana. distancia que puede ser modificada según los resultados de los estudios ambientales específicos.
 - b. Proximidad a aeropuertos. Se deberá cumplir con la normatividad expedida sobre la materia por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces.

RESOLUCIÓN No. # 0357
(18 JUN 2024)

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

- c. Fuentes subterráneas. La infraestructura instalada, deberá estar ubicada a una altura mínima de cinco (5) metros por encima del nivel freático.
 - d. Áreas inestables. Se deberá procurar que las áreas para disposición final de residuos sólidos, no se ubiquen en zonas que puedan generar asentamientos que desestabilicen la integridad de la infraestructura allí instalada, como estratos de suelos altamente compresibles, sitios susceptibles de deslizamientos y aquellos donde se pueda generar fenómenos de carsismo.
 - e. Zonas de riesgo sísmico alto. Se deberá tener en cuenta el nivel de amenaza sísmica del sitio donde se ubicará el relleno sanitario, así como la vulnerabilidad de este.
2. En el evento en que, por las condiciones geotécnicas, geomorfológicas e hidrológicas de la región, se deba ubicar infraestructura para la disposición final de residuos sólidos en áreas donde existen restricciones, se garantizará la seguridad y estabilidad de la infraestructura en la adopción de las respectivas medidas de control, mitigación y compensación que exija la autoridad ambiental competente.
 3. Se prohíbe la disposición de todo tipo de residuos en sitios no autorizados, la quema de residuos o desechos peligrosos a cielo abierto, la disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente, el abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio.
 4. Se prohíbe el abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio, su disposición en espacio público o en los rellenos sanitarios, o su mezcla con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos. Asimismo, se prohíbe recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD. Finalmente, se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.
 5. Se prohíbe la localización, construcción y operación de rellenos sanitarios en:
 - a. Fuentes de agua superficiales. Dentro de la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, como mínimo de treinta (30) metros de ancho o las definidas en el respectivo POT, EOT y PBOT, según sea el caso; dentro de la faja paralela al sitio de pozos de agua potable, tanto en operación como en abandono, a los manantiales y aguas arriba de cualquier sitio de captación de una fuente superficial de abastecimiento hídrico para consumo humano de por lo menos quinientos (500) metros; en zonas de pantanos, humedales y áreas similares.
 - b. Fuentes subterráneas: En zonas de recarga de acuíferos.
 - c. Hábitats naturales críticos: Zonas donde habiten especies endémicas en peligro de extinción.
 - d. Áreas con fallas geológicas. A una distancia menor a sesenta (60) metros de zonas de la falla geológica.
 - e. Áreas pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales y demás áreas de manejo especial y de ecosistemas especiales tales como humedales, páramos y manglares.

RESOLUCIÓN No. # 0357
(18 JUN 2024)

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

6. Para proteger las playas, se prohíbe la disposición de residuos de todo tipo que puedan afectar la calidad de éstas.

CAPÍTULO IV: DETERMINANTES REFERIDAS A GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 24. DETERMINANTES DE LA GESTIÓN DEL RIESGO Y EL CAMBIO CLIMÁTICO.

Son aquellas relacionadas con las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, y aquellas medidas de adaptación y mitigación que contribuyen a la reducción de emisiones de gases efecto invernadero y aumento de captura de CO₂. Se identifican con el código (GR) y se ordenan en grupos temáticos que a su vez cuentan con su código respectivo:

- Gestión de riesgo (GR)
- Cambio climático (CC)

ARTÍCULO 25. GESTIÓN DE RIESGO. Las áreas delimitadas como amenazas altas en el componente de gestión del riesgo de los POMCA aprobados técnicamente a la fecha, se constituyen en determinante ambiental para orientar las decisiones con respecto a la gestión del riesgo en el ámbito municipal. Los municipios que cuenten con áreas cuyos POMCA aún no hayan sido aprobados o de los cuales no se cuente con información técnica deberán adelantar sus estudios sin este insumo.

Los municipios en jurisdicción de CARSUCRE realizarán por su cuenta los estudios básicos de gestión del riesgo de acuerdo con las disposiciones del Decreto 1807 de 2014, compilado en el Decreto 1077 de 2015, o de las normas que lo complementen o sustituyan; tal y como aparece descrito en la respectiva ficha técnica, cumpliendo con las respectivas escalas y garantizando la incorporación de los estudios y sus resultados en el plan de ordenamiento territorial, en sus componentes y contenidos, de manera integral. En este sentido, la gestión del riesgo como determinante ambiental implica:

- Definir los aspectos regulatorios, acorde con la zonificación de amenazas y sus categorías, los condicionamientos o restricciones para el uso, ocupación y aprovechamiento del suelo en el componente general, urbano y rural del POT.
- Definir los programas y proyectos prioritarios de gestión de riesgos en función de la delimitación de las áreas de amenaza y la zonificación de riesgo, en el componente programático del POT.
- Incorporar y concertar con la autoridad ambiental los programas de gestión de riesgo que se deriven de los estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo, tanto del distrito o municipio como de la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO. En línea con lo dispuesto en el numeral 2 del ARTÍCULO 14 de esta misma resolución, se adopta como determinante ambiental en materia de gestión de riesgo, la información de este componente del POMCA Canal del Dique que se encuentra en proceso de adopción, toda vez que, aun cuando no ha superado la fase de consulta previa, presenta información técnica válida para la identificación de las amenazas naturales priorizadas por la

RESOLUCIÓN No. #
(18 JUN 2024)

0357

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

normativa general.

ARTÍCULO 26. CAMBIO CLIMÁTICO. Se adoptan como determinante ambiental las disposiciones contenidas en el Plan Integral de Gestión de Cambio Climático Territorial de Sucre (PIGCCT), en el marco de los alcances definidos por la Ley 1931 de 2018, adoptado mediante la Ordenanza Departamental 012 de 2023, que define la política pública para la gestión del cambio climático del Departamento de Sucre 2022 – 2049. En concordancia, la ficha técnica respectiva (GR-CC-01) define los ejes estratégicos y las medidas de mitigación, las medidas de adaptación y las medidas integrales, definidas desde el PIGCCT, que deberán ser tenidas en cuenta en los procesos de formulación de los planes de ordenamiento territorial municipal.

CAPÍTULO V: DETERMINANTES REFERIDAS A LOS SUELOS SUBURBANOS Y LAS DENSIDADES DE OCUPACIÓN DEL SUELO RURAL

ARTÍCULO 27. DETERMINANTES REFERIDAS A LOS SUELOS SUBURBANOS Y LAS DENSIDADES DE OCUPACIÓN DEL SUELO RURAL. Se relacionan con las normas contenidas en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 3600 de 2007 relacionadas con la definición de las densidades máximas a las que se sujetarán los desarrollos de los suelos suburbanos, los suelos rurales no suburbanos y los suelos rurales de protección, las parcelaciones para vivienda campestre, así como la indicación de los umbrales máximos de suburbanización y los corredores viales suburbanos que podrán adoptar los municipios dentro de la jurisdicción de la corporación. Se identifican con el código (RR) y se ordenan en un único grupo temático y en una única ficha, que a su vez cuenta con su código respectivo:

- Suelos suburbanos (SS)

ARTÍCULO 28. CONDICIONANTES Y RESTRICCIONES EN MATERIA DE SUELOS SUBURBANOS Y DENSIDADES DE OCUPACIÓN DEL SUELO RURAL. las disposiciones normativas que definen aspectos que condicionen o restrinjan la definición de densidades de ocupación rural, umbrales de suburbanización y/o longitud de corredores suburbanos, además de otras directrices y orientaciones para su adecuada integración en el ordenamiento territorial, se encuentran contenidas en las respectivas fichas técnicas que hacen parte integral de la presente resolución, identificadas con el código RR-SS y provienen principalmente de la normativa nacional. Para el caso deberán tenerse en cuenta las siguientes condicionantes y restricciones:

1. Densidades de ocupación

1. La densidad de ocupación del suelo rural deberá ser determinada por CARSUCRE para cada uno de los municipios de su jurisdicción con base en la normativa vigente, en las siguientes situaciones:
 - a. Para viviendas ubicadas en zonas suburbanas, cerros y montañas; conforme a lo previsto en la Ley 99 de 1993.
 - b. Para parcelaciones de vivienda campestre en suelo rural, cuya densidad deberá ser inferior a las establecidas para el suelo suburbano; conforme al Decreto 097 de 2006 y al Decreto 1469 de 2010, compilados en el Decreto 1077 de 2015.
 - c. Para vivienda en centros poblados rurales.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045,

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

Página 31 de 37

RESOLUCIÓN No. # 0357
(18 JUN 2024)

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

- d. Para usos no residenciales y demás actividades localizadas en suelo rural, conforme a lo previsto en el Decreto 3600 de 2007, compilado también en el Decreto 1077 de 2015.
 - e. Para usos comerciales y de servicios localizados en suelos suburbanos.
 - f. Para usos industriales localizados tanto en suelo suburbano como en suelo rural no suburbano.
2. En todo caso, hasta tanto no se adopte una reglamentación específica para densidades y ocupación en suelo rural de los municipios de la jurisdicción de CARSUCRE, se buscará mantener el carácter de predio rural, el uso principal agrícola y el globo de terreno como unidad indivisible, de tal forma que se procederá de acuerdo con el numeral 2 artículo 9 del decreto 3600 de 2007, compilado en el artículo 2.2.2.2.1 del decreto 1077 de 2015.
 3. La ocupación en suelo rural no podrá exceder el 30% del área desarrollable del predio (Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 31), destinando el 70% restante prioritariamente a la protección y recuperación de vegetación nativa. En consideración deberán tenerse en cuenta las siguientes disposiciones de ocupación, hasta tanto la corporación desarrolle los estudios respectivos en su jurisdicción y defina valores más específicos:
 - a. En centros poblados rurales y/o suelos suburbanos la ocupación máxima del predio no podrá superar el 15% cuando se trate de edificación dispersa, o el 30% cuando se trate de edificaciones agrupadas. En concordancia, el área para reforestar con especies nativas deberá ser mínimo del 85% cuando se trate de ocupación dispersa y del 70% para los casos de ocupación agrupada.
 - b. En áreas de actividad agropecuaria tradicional en suelo rural, cerros y montañas, la ocupación máxima del predio no podrá superar el 15% cuando se trate de edificación dispersa, o el 20% cuando se trate de edificaciones agrupadas. En concordancia, el área para reforestar con especies nativas deberá ser mínimo del 85% cuando se trate de ocupación dispersa y del 80% para los casos de ocupación agrupada.
 4. La densidad para las construcciones que ocupen el predio en suelo rural no podrá exceder las siguientes densidades, hasta tanto no se definan con precisión otras densidades a partir de estudios más detallados:
 - a. En centros poblados rurales y/o suelos suburbanos la densidad máxima de ocupación del predio no podrá superar las cinco (5) viviendas por hectárea cuando se trate de edificación dispersa, o las diez (10) viviendas por hectárea cuando se trate de edificaciones agrupadas.
 - b. En áreas de actividad agropecuaria tradicional en suelo rural, cerros y montañas, la densidad máxima de ocupación del predio no podrá superar una (1) vivienda por hectárea cuando se trate de edificación dispersa, o las dos (2) viviendas por hectárea cuando se trate de edificaciones agrupadas.
 5. La unidad mínima de actuación en áreas suburbanas no podrá ser inferior a dos (2) hectáreas; exceptuando, únicamente, la construcción individual de una sola casa de habitación del propietario, que no forme parte de una parcelación, agrupación de vivienda, condominio, unidad inmobiliaria cerrada o similares sometidas o no al régimen de

RESOLUCIÓN No. #

0357

18 JUN 2024

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

propiedad horizontal. Se debe tener en cuenta que todas las actuaciones en suelo rural no suburbano, ni perteneciente a ninguna de las categorías de desarrollo restringido, deben considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) definida por la autoridad competente.

2. Umbral máximo de suburbanización

1. El umbral máximo de suburbanización corresponde al porcentaje máximo de suelo que puede ser clasificado como rural suburbano en el municipio; por lo cual, cada municipio deberá definir su extensión basado en la evaluación de distintos criterios tales como el carácter de desarrollo de baja ocupación y densidad del suelo suburbano, las posibilidades de suministro de agua potable y saneamiento básico y las normas de conservación y protección del medio ambiente.
2. El umbral máximo de suburbanización constituye norma urbanística de carácter estructural y en ningún caso, salvo en el de la revisión de largo plazo del plan de ordenamiento, será objeto de modificación. En todo caso, en medio del proceso de concertación, una vez se conozca el modelo de ocupación, CARSUCRE podrá hacer más restrictivo el umbral máximo de suburbanización con fundamento en los recursos naturales tales como recurso hídrico, biodiversidad y demás que se consideren.
3. Hasta no contar en la Corporación con estudios específicos, el umbral máximo de suburbanización no podrá exceder el 30% del suelo rural, una vez se hayan excluido de éste los suelos de protección y conservación previstos en el artículo 4 del Decreto 3600 de 2007 (Compilado en el Decreto 1077 de 2015) o la norma que lo modifique o sustituya. En concordancia con esto, en los casos en los que el municipio no cuente con suelos en las clases I, II y III, se deben impedir los procesos de suburbanización en los suelos clase IV; esto con el objetivo de garantizar la producción agrícola, ganadera y de explotación de recursos naturales, de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 del decreto antes mencionado.
4. Las áreas clasificadas como suburbanas deben contar con la posibilidad que tener disponibilidad de suministro de agua y saneamiento básico; en lo posible, de acuerdo con las disposiciones del modelo de ocupación, debe buscarse que no sean áreas discontinuas o fragmentadas espacialmente.
5. En todo caso, hasta tanto no se adopte una reglamentación específica, el cálculo de los umbrales máximos de suburbanización para los municipios de la jurisdicción de esta Corporación, deberá tener en cuenta los criterios mínimos de: localización de corredores de conectividad ecológica, ecosistemas fragmentados, áreas con condición de amenaza y sus áreas de influencia, entre otros aspectos, en procura de mantener el carácter rural del predio, priorizar el uso principal agrícola y entender el globo de terreno como una unidad.

3. Corredores viales suburbanos

1. La extensión máxima de los corredores viales suburbanos que quieran ser desarrollados en los municipios ubicados en la jurisdicción de esta Corporación, deberán tener en cuenta

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045,

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

RESOLUCIÓN No. #

(18 JUN 2024)

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

los siguientes criterios:

- a. Nunca podrán extenderse sobre Áreas Naturales Protegidas de ningún orden, ni podrán extenderse hasta los límites de las Áreas Naturales Protegidas, deberá respetarse una zona de amortiguación mínimo de 100mts de longitud, para evitar presiones antrópicas sobre estos suelos.
- b. No podrán extenderse sobre áreas de alta productividad agrícola, o sobre clases agrologicas VIII, debiendo estas últimas preservarse como zonas de protección forestal.
- c. No se permitirá su extensión sobre zonas que no tengan una adecuada oferta del recurso hídrico superficial y/o subterráneo, y que tengan susceptibilidad a fenómenos de remoción en masa e inundaciones.
- d. No se extenderán sobre áreas que tengan un potencial estratégico para la conectividad de corredores biológicos de importancia para la biodiversidad, los cuales se precisarán de manera particular para cada Municipio en su documento técnico de formulación del plan de ordenamiento.
- e. El ancho máximo de los corredores viales suburbanos será de 300 metros, medidos desde el borde de las franjas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 1228 de 2008, y en ellos sólo se permitirá el desarrollo de actividades con restricciones de uso, intensidad y densidad, cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 4066 de 2008.
- f. No se extenderán desde los perímetros urbanos hasta los límites municipales, irrumpiendo en las zonas rurales y generando presiones antrópicas que alteran el equilibrio rural ambiental.
- g. Excepcionalmente se podrán traspasar los límites municipales, por causas documentadas técnicamente, relacionadas con el potencial de desarrollo económico que brinden estos ejes de la continuidad de corredores viales suburbanos.

PARÁGRAFO. Toda vez que aún no están definidos criterios más detallados para la estimación de los umbrales máximos de suburbanización ni las densidades máximas de ocupación para todas las categorías de suelo rural, las disposiciones previstas para un área delimitada en cualquier categoría de área protegida del orden nacional o regional, así como cualquiera de las demás determinantes ambientales definidas en estas fichas, primará sobre cualquier disposición, la determinante ambiental de mayor jerarquía y grado de restricción.

CAPÍTULO VI: CONSIDERACIONES ADICIONALES ACERCA DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES

ARTÍCULO 29. ADOPCIÓN DE OTRAS DETERMINANTES AMBIENTALES. Sin perjuicio de la actualización y compilación contenida en la presente Resolución, tendrán carácter de determinantes ambientales del ordenamiento territorial municipal, en el área de jurisdicción de CARSUCRE, las demás decisiones que en virtud de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 y demás normas pertinentes tengan superior jerarquía para a los planes de ordenamiento territorial, y que hayan sido adoptadas antes de la expedición de la presente resolución o lo sean con posterioridad a esta, por cualquiera de las autoridades competentes que integran el SINA.

RESOLUCIÓN No. 4

0357

18 JUN 2024

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

De igual forma, serán determinantes de los planes de ordenamiento territorial las disposiciones y regulaciones adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y CARSUCRE en relación con las demás áreas de especial importancia ecológica sujetas a régimen especial por mandato de la ley, en especial, humedales, rondas hídricas, acuíferos, entre otros, siempre y cuando la regulación adoptada corresponda a uno de los asuntos que por mandato del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 o de cualquier otra disposición legal pertinente tengan el carácter de disposiciones de superior jerarquía a los Planes de Ordenamiento Territorial, incluyendo su delimitación y regulación de usos y manejo.

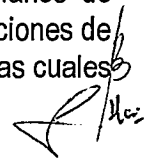
PARÁGRAFO. Los actos administrativos que se expidan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente resolución, mediante los cuales se adopten determinantes ambientales de los planes de ordenamiento territorial municipal de la jurisdicción, deberán expresar esta condición, en su parte resolutoria y podrán ser incorporadas posteriormente en la misma estructura de fichas adoptada.

ARTÍCULO 30. EFECTO DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES. Para los fines de la presente resolución, se entiende que las determinantes ambientales presentan diferentes grados de restricción o condicionamiento a los usos del suelo dependiendo del tipo de determinante y de las regulaciones que sobre ella existen en las normas nacionales y/o regionales.

Por lo cual se presentan, tanto en la presente resolución como en sus fichas técnicas anexas, las disposiciones que implican restricción total, las cuales no podrán ser objeto de ajuste, supresión o modificación por parte de la Corporación o del municipio, ya sea unilateralmente o de mutuo acuerdo, durante la etapa de formulación del Plan o durante la etapa de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales; así como las disposiciones que aunque no implican restricción total a la definición de usos del suelo, por su naturaleza condicionan su asignación, que sí podrán ser objeto de ajuste durante la etapa de concertación, de mutuo acuerdo, con arreglo al marco normativo que las regule.

ARTÍCULO 31. APLICACIÓN DE LAS DETERMINANTES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. El contenido y alcance de las determinantes para el ordenamiento territorial de competencia de CARSUCRE, de que trata esta resolución, o las definidas por otras entidades del SINA, es el que se indica en las "Fichas Técnicas" de cada una de ellas, y serán aplicables cuando se trate de la formulación, revisión, modificación o ajuste de planes de ordenamiento territorial (POT, PBOT o EOT), planes parciales o unidades de planificación rural (UPR), así como otros instrumentos de planificación que los desarrollen, sin perjuicio de las demás que se generen en el marco de dichos procesos y de acuerdo con su respectiva escala de detalle.

PARAGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1537 de 2012, en la etapa de concertación de los asuntos ambientales para la adopción, ajuste o modificación de esquemas de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y planes parciales, la Corporación solo podrá presentar observaciones de carácter exclusivamente ambiental en lo relacionado con el ordenamiento del territorio, las cuales deberán estar técnicamente sustentadas.



RESOLUCIÓN No. 4
(18 JUN 2024)

0357

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

CAPÍTULO VII: FICHAS TÉCNICAS DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES

ARTÍCULO 32. ESTRUCTURA DE LAS FICHAS TÉCNICAS. Como estructura general, las fichas cuentan con un orden regular en el que se abordan por lo menos los siguientes aspectos para cada una:

1. Denominación de la determinante ambiental
2. Descripción y generalidades
3. Alcance y marco normativo
4. Área y localización en el territorio
5. Integración en los Planes de Ordenamiento Territorial
6. Glosario

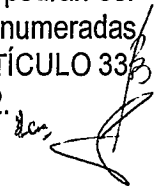
PARÁGRAFO. Cada ficha aborda en varias páginas una temática en particular aplicable en toda la jurisdicción o en una o varias áreas delimitadas, señalando sus condiciones de aplicación y de localización en el territorio; o, en algunos casos, además de la temática particular, aborda solamente un área específica del territorio con condiciones de localización y reglamentación concreta.

ARTÍCULO 33. ORGANIZACIÓN DE LAS FICHAS TÉCNICAS. La organización y estructuración de las fichas corresponde a una combinación de códigos alfanuméricos y de color según el listado incluido en el ARTÍCULO 5, con el objetivo de facilitar su identificación y su desarrollo progresivo: ampliaciones, ajustes, adiciones, entre otras opciones, sin necesidad de modificar toda la estructura. Dicha codificación responde a los siguientes criterios así:

- Eje MEDIO NATURAL, el código inicial NT y el encabezado de color VERDE CLARO.
- Eje MEDIO TRANSFORMADO Y GESTIÓN AMBIENTAL, el código inicial TR y el encabezado de color AMARILLO OCRE.
- Eje de GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO, el código inicial GR y el encabezado de color ROJO.
- Eje de DENSIDADES DE OCUPACIÓN EN SUELO RURAL Y SUBURBANIZACIÓN, el código inicial RR y el encabezado de color FUCSIA.

Adicional a dichas características, un segundo código en letras representa el grupo de fichas dentro del eje temático ya identificado y, ya con una numeración consecutiva, se van identificando las fichas que abordan asuntos comunes, lo cual permite ir incorporando sucesivamente fichas técnicas en la medida en que se adopten nuevas resoluciones y actos administrativos.

ARTÍCULO 34. INCORPORACIÓN DE NUEVAS FICHAS TÉCNICAS DE DETERMINANTES AMBIENTALES O ACTUALIZACIÓN DE LAS EXISTENTES. Se podrán incorporar nuevas determinantes ambientales mediante la construcción de nuevas fichas técnicas que podrán ser clasificadas dentro de los ejes temáticos y grupos definidos en la presente resolución, numeradas de acuerdo con la tabla de códigos y numeración definida en el ARTÍCULO 5 y el ARTÍCULO 33 y organizadas internamente de acuerdo con la estructura definida en el ARTÍCULO 32.



RESOLUCIÓN No. # **0357**
(18 JUN 2024)

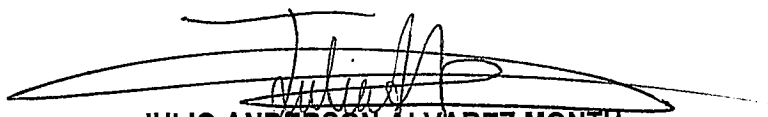
POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

CAPÍTULO IX: DISPOSICIONES FINALES

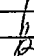
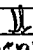
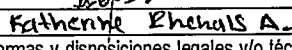
ARTÍCULO 35. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Resolución rige apartir de la fecha de su publicación y deroga en su totalidad la Resolución 1225 de 2019 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 36. DISPOSICIONES TRANSITORIO. Los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales concedidos continuarán vigentes por el tiempo de su expedición. Las actuaciones administrativas iniciadas continuarán su trámite antes esta Autoridad Ambiental en el estado en que se encuentren; así mismo, aquellas que no cuenten con decisión de fondo. Las normas y competencias establecidas en el presente acto administrativo, rigen a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO ANDERSON ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Benavides González	Secretaria General	
Revisó:	Herman García Vitola	Subdirector de Planeación	
Proyectó:	Katherine Rhenals Arteaga	Contratista S. Planeación	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.